



PROCESO:	DISMINUCIÓN C.A. - SEGUIDO.
DEMANDANTE:	GERTULIO DANIEL AUDIVET C.C. No. 1.034.287.879
DEMANDADO:	LERLYS ESTEFANIA SALCEDO SANCHEZ C.C. No. 55.230.739
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2014-00524-00

**Informe Secretarial:** A su despacho señor juez el presente proceso de disminución de cuota de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 13 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos presentada a través de apoderado judicial por el señor GERTULIO DANIEL AUDIVET adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

(...)

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Observa también este despacho que junto con los anexos de la



demanda no se adjuntó la constancia de No Conciliación, lo cual es un requisito de procedibilidad para estos procesos según la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por GERTULIO DANIEL AUDIVET contra LERLYS ESTEFANIA SALCEDO SANCHEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Juez**

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b87685c6d7776ea01c8acd248e83d4ebafe94d94a284d559b5d5bd81912694d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 18 de enero 2022**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**